

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

RANGER AMERICAN OF  
PUERTO RICO, INC.

Recurrente

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN  
JUNTA DE SUBASTAS

Recurrido

KLRA201500768

**Revisión**

procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio de San  
Juan

Sobre:  
Solicitud de  
Propuestas  
Núm. RFP-2015-015

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El 20 de julio de 2015 *Ranger American of Puerto Rico, Inc.* (en adelante *el recurrente*) acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de revisión judicial.<sup>1</sup> El 29 de julio de 2015 compareció *Arimar, Inc. (Arimar)* mediante *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, a la cual se opuso el *recurrente* el 5 de agosto de 2015

Examinado el recurso presentado y los escritos de las partes en cuanto a la controversia jurisdiccional, se desestima el mismo por este tribunal carecer de jurisdicción para atenderlo.

**-I-**

El asunto jurídico planteado ante nuestra consideración es el siguiente.

El 26 de junio de 2015, el Municipio Autónomo de San Juan (*Municipio*) adjudicó la Propuesta Núm. RFP-2015-015 *Adquisición*

---

<sup>1</sup> El 29 de julio de 2015 compareció *Génesis Security Services, Inc.* mediante *Alegato en Oposición*.

*e Implementación de los Equipos Tecnológicos para el Establecimiento de un Centro de Mando y Operaciones para Cámaras de Seguridad CCTV al licitador Génesis Security Services, Inc. (Génesis).*

El 2 de julio de 2015 se emitió *Aviso de Adjudicación*, el cual se notificó el día 9 del mismo mes y año. El 14 de julio de 2014, *Arimar* solicitó la reconsideración de la adjudicación de la subasta a favor de *Génesis*. El 15 de julio de 2015 el *Municipio* decidió acoger la solicitud de reconsideración presentada por *Arimar*. Dicha determinación fue notificada a las partes el 16 de julio de 2015.

No obstante, el 20 de julio de 2015 el *recurrente* acudió ante nos en el recurso de epígrafe, sin que el *Municipio* resolviera la reconsideración y sin que hubiere transcurrido el término provisto en ley para su consideración. Por su parte, *Arimar* solicitó la desestimación alegando que se encuentra prematuro. Oportunamente, el *recurrente* se opuso a la solicitud de desestimación.

## -II-

Luego de resumir el asunto que nos ocupa, examinemos el derecho aplicable.

El ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. En ese contexto, un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las

partes pretenden obtener una opinión consultiva y *cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.*<sup>2</sup>

*Un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata no está listo para adjudicación, esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Ello tiene como resultado que se priva de jurisdicción del tribunal al que se recurre.*<sup>3</sup>

La presentación de los recursos prematuros carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>4</sup>

Por otra parte, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.<sup>5</sup> No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.*<sup>6</sup>

### -III-

Luego de evaluar los escritos de las partes y de examinar el asunto planteado, el recurso presentado es prematuro.

La oportuna presentación ante el *Municipio*, de una solicitud de reconsideración de la adjudicación de una subasta por uno de sus licitadores, convierte en prematuro la presentación de un recurso de revisión judicial, si el *Municipio* no ha emitido una determinación final, luego de notificar a las partes que acoge dicha solicitud de reconsideración, ni ha transcurrido el término en ley para su consideración. Este es el caso aquí.

Luego de ser adjudicada la subasta, *Arimar* presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue acogida por el *Municipio* y

<sup>2</sup> *Crespo v. Cintrón*, 159 D.P.R. 290, 298 (2003).

<sup>3</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal*, S.E., 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R.153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999). Énfasis nuestro.

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

<sup>6</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Énfasis nuestro.

no ha sido resuelta aún, sin que haya transcurrido el término que tiene en ley para ello. Ello impide a este tribunal el atender los planteamientos sustantivos señalados con respecto a la subasta. Dicho de otro modo, la situación que presenta el recurso ante nos, priva a este tribunal de jurisdicción para resolverlo en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, se desestima el mismo por prematuro.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones